

14. El señalamiento de la segunda época de la declaración por la independencia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el día en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulación de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atención á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donoghú y se unieron al imperio, en consideración á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado gefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época (1).

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente (2).

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupación de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios haran sus instancias por conducto del gefe á estos premios, quien las dirigirá al de la división bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobación.

[1] Véase la orden de 16 de octubre de 1821.

[2] Véase la orden de 19 de setiembre de 1822.

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sujetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideración siempre á los artículos precedentes.

## DECRETO.

DE 22 DE MARZO DE 1822.

*Libertad para la estracción de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del exceso á los que depositaron el quince por ciento (1).*

El soberano congreso constituyente mexicano, protejiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1.º A nadie se podrá negar guía para la estracción de moneda, sea de la cantidad que fuere.

2.º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de estracción, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito (2).

3.º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á paises extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4.º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á escepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5.º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras

(1) Véase la orden de 7 de abril de 1825.

(2) Véase el art. 40 de la ley de 16 de noviembre de 1827.



con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

**ORDEN.**

*Que los oficiales de artilleria desempeñen las obligaciones de los de ingenieros, mientras se puede disponer lo conveniente.*

Enterado el soberano congreso constituyente de lo que espone el mariscal de campo D. Diego Garcia Conde en su plan para la creacion de un cuerpo de ingenieros, ha resuelto con esta fecha que hasta la organizacion de todo el ejército no se forme dicho cuerpo, y por ahora desempeñen las obligaciones que competen á los oficiales de ingenieros en las provincias y plazas los de artilleria empleados en los mismos puntos; dejando para el tiempo en que el erario tenga los suficientes recursos, el establecimiento de un colegio militar, de donde salgan oficiales para todas las armas que componen el ejército; recibiendo antes los jóvenes que emprendan esta noble carrera, la mejor instruccion bajo un sistema útil y científico. Marzo 23 de 1822.

**ORDEN.**

*Que se lleve á efecto el decreto sobre cesacion é inversion del préstamo forzoso.*

Enterado el soberano congreso constituyente de lo que espone la regencia del imperio para no llevar á efecto el decreto de 16 del que rige, ha resuelto que sin escusa ni dilacion alguna proceda á darle cumplimiento, procurando activar su ejecucion por todos los medios que estén á su alcance, y publicarlo el dia de mañana por bando: que si dentro de ocho dias no pudiere colectar cantidad alguna del préstamo de millon y medio, convoque inmediatamente postores para las fincas que se han mandado enagenar, emplazándolos para celebrar la primer almoneda dentro de quince dias, y dé cuenta, tanto de haberlo así ejecutado, como de las resultas de cada almoneda; y que si para celebrar la venta es necesario dividir y subdividir en suertes las fincas, se haga al momento. Marzo 26 de 1822. (Véase el decreto de 16 de marzo de 1822).

**ORDEN.**

*Que los comandantes del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la solicitud del capitán D. Francisco Tello Menseses, relativa á que se declaren comprendidos en el decreto de 15 de diciembre último, por el cual se mandaron devolver los bienes confiscados y embargados en el anterior gobierno por el supuesto delito de adhesion á la independencia, los que no permanecen ya embargados, porque los comandantes del gobierno pasado se los aplicaron en propia utilidad, ó los vendieron aprovechándose de ellos; ha tenido á bien resolver: que debe ser estensivo el decreto á los dichos bienes; de consiguiente que los comandantes están obligados á la restitucion de cuanto con este motivo percibieron. Marzo 28 de 1822. (Véanse los decretos de 15 de abril y 15 de diciembre de 1822).

NOTA. En órden de 30 de marzo se previene que las diputaciones provinciales y ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, á menos que el asunto á juicio de las mismas corporaciones exija secreto.

**ORDEN.**

*Sobre estadística.*

El soberano congreso constituyente mexicano, con el objeto de que se forme la estadística general del imperio, ha tenido á bien resolver se cumpla ejecutivamente por las diputaciones provinciales nuevamente creadas el decreto de 7 de enero último que circuló la regencia al efecto, escitando á las diputaciones provinciales y ayuntamientos para que á la brevedad posible se dediquen á tan importante trabajo, advirtiéndoles debe ser este el objeto primero de sus atenciones: y con el fin de generalizar en todo el imperio la planilla que aparezca mas perfecta, deberán remitir las antiguas diputaciones las que hubieren formado, encargando con particularidad á la de esta córte, solicite y analice á la brevedad posible los planes del conde de Revillagigedo que corrieron con general aplauso y podrán existir en la secretaría del gobierno. Marzo 30 de 1822. (Véase el órden de 30 de marzo de 1822).



## ORDEN.

*Reglamento de planas mayores. (\*)*

El soberano congreso constituyente, entretanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infantería, que á la letra es como sigue.

„Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenísima la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo sr. generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina, y subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

*Obligaciones de los primeros ayudantes.*

Art. 1. Los primeros ayudantes con respecto al regimiento, deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia, en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel, en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.

Art. 2. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejer-

(\*) Véase el decreto de 25 de febrero de 1824.

cicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de éste empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas, en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja, autorizada con su firma; despues de la espresion: *es copia de la original*. En en estas copias irá sucesivamente anotando, segun la órden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la órden diaria.

Art. 4. Hara los procesos de causas graves que ocurran en su batallon; y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de ma-sita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta; la confrontará con el libro maestro del capitan, y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan espresadas. En la lista de débitos y créditos que de resultas de la revista entregará el capitan, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmándola debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso, el *visto bueno*.

Art. 6. En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se esplica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.

Art. 7. Del dos por ciento de agencias que se descuentan á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el uno por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes; debiendo estos ademas gozar de los cinco pesos mensales que por órdenes anteriores para el caso de estar separado el batallon esta-



ban señalados; todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas (\*).

Art. 8. El primer día del mes, cada capitán, ó quien hiciera sus veces, entregará al primer ayudante de su batallón en la casa y presencia del comandante, un estado de fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior: formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario número 1; pasará con este á casa del teniente coronel, para enterarle del estado del batallón; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los dos batallones, le acompañarán los dos ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9. El primer ayudante filiara los reclutas que vengan á su batallón; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest. esenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demás soldados; celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel, con arreglo al artículo 19 del título 4 tratado 1.º de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedándose con la cópia que se ha prevenido en el artículo 3.

Art. 10. En el primer día de cada mes entregará al teniente coronel, con el estado de la fuerza, y por lo respectivo á su batallón, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas, con arreglo á los formularios circulados por la inspeccion.

Art. 11. El mismo día que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallón, todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el artículo 9 tratado 3.

Art. 12. En caso de vacante, ausencia, ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le substituya en sus funciones, entregando la compañía al subalterno á quien corresponda.

(\*). Véase el art. 8.º de las obligaciones de los tenientes coroneles en esta misma orden.

Art. 13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallón, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca con arreglo á ordenanza, dando parte despues á los mismos gefes de la culpa y del castigo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas, el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se le embarace, se hallará á la lista de la tarde, para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á la lista como á la visita de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marcha y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy esacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno, en el mes de abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

#### *Obligacion de los comandantes de batallón.*

Art. 1. Será el comandante el primer gefe de cada batallón, subordinado al teniente coronel, y coronel del regimiento. Mandará á todo capitán del ejército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel, y coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á menos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto, adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitán ó primer ayudante; robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 2. El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente,



ayudantes y capitanes; no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante, y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallon, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 4. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el primer ayudante de su batallon, á la hora de la órden en casa del coronel.

Art. 5. Siempre que el batallon estuviere separado, autorizará las revistas de cuenta de masita, que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector: en la relacion de débitos y credits que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 6. Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion: se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno, para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes. Satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el puesto que le corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 7. A la hora que señalare el coronel, acudirán á su casa los comandantes de batallon diariamente para recibir de él la órden, respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, ó de otro modo hubiese sabido, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallon.

Art. 8. El comandante podrá arrestar por su propia voz, en su casa, á los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual

puntualidad notificará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que le embarrace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demas oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

Art. 10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y las de los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legitimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallon por antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Art. 12. El comandante se hará acreedor á sus ascensos, con tener su batallon en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á la ordenanza y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversacion acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallon, como el coronel en todo el regimiento.

Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion esactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas, y en peloton para ver si falta alguno, y cuando las visitare de noche será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 15. Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, para presenciar la entrada y salida de caudales y



documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallon estuviere separado, rubricará el comandante esta anotacion, y tendrá la llave que corresponde al coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el capitán mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitán mas antiguo de este, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 17. Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomará su permiso para empezar a continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

*Obligaciones de los tenientes coroneles.*

Art. 1. El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer jefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su esacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el órden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 2. De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza, ó mandado por el coronel.

Art. 3. Autorizará con su presencia las revistas de cuentas de másita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 4. Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se estraerán de las arcas reales algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas, de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de in-

greso ó estraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta, que indebidamente se cargare al erario nacional, sea por certificacion ó de otro modo. Si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.

Art. 5. De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia; celará que en cada ramo existan los suyos con separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo, estén con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada compañía.

Art. 6. Al fin de cada mes, formará por cada batallon una relacion del prest que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía, y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento; y en la segunda, á los que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio examen, pondrá al pie su órden para la distribucion, espresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería, se depositen en las respectivas cajas, tomando el habilitado, del capitán cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas el cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallon su relacion, para que con arreglo á ella, dé las buenas cuentas que señale y recoja los recibos: el importe de estos, y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido de la tesorería. El teniente coronel formará su cargo al cajero ó al habilitado, estando allí, con espresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositarse en cada caja, en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se espresa.

Art. 7. El habilitado presentará mensalmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero, en su libreta, del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y



estos gefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden cantidades algunas pertenecientes al regimiento, á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.

Art. 8. De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias, dos por ciento: de estos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio, y entre los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicio á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos (\*).

Art. 9. El primer día de cada mes despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprensivo á todas las compañías del suyo, arreglado á formularios, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los dos batallones en los mismos términos: pasará con los dos ayudantes á casa del coronel, para enterarle del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 10. El teniente coronel asistirá cada día á casa del coronel, á la hora que este le señale, por la orden del cuerpo: la recibirá allí, y la dará al ayudante de semana para distribuir la en el regimiento.

Art. 11. Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes, las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes, comprensivas cada una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Seria grave cargo á los capitanes y á los gefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cuestan mucho al erario nacional, y falta la verdadera fuerza del ejército.

Art. 12. El teniente coronel podrá arrestar en su casa, á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes: en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

Art. 13. En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con

(\*). *Vease el art. 7.º de las obligaciones de los primeros ayudantes.*

mucha esactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon, opuesto á las ordenanzas del ejército ó á las ordenes peculiares de sus gefes, les den puntual noticia: celará igualmente que la oficina de cada batallon, que está á cargo de su primer ayudante, se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad, y demas documentos necesarios para que esté siempre espedita en caso de separarse del batallon; y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina, la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los extractos de revista con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está á cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reenganchamientos, ascensos, sentencias, ó cualesquiera otras particularidades, dará la orden al respectivo primer ayudante para que ponga igual nota en la correspondiente copia que está á su cargo.

Art. 14. Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su orden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el constante de su aptitud en todos los nombramientos de sargentos y cabos.

Art. 15. Cada mes y en distintos dias, se hará por todos los gefes una revista general de ropa, y otra de armas: asistirán á esta todos los oficiales: el capitán ó comandante de cada compañía, mientras se viere la suya, seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

Art. 16. Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su regimiento.

Art. 17. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 18. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de la arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando, cuidando igualmente que saluden con esactitud y marcialidad. Tambien reu-



nirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los comandantes.

Art. 19. Siempre que esté vacante el empleo de coronel. ó en su ausencia, si estuviere fuera del imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del imperio, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas, y con precision de obedecer las que el coronel le comunique.

Art. 20. Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion, los remitirá á su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 22. En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitara para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion esactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton, para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura, y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y su coronel.

Art. 23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel, le sustituirá en sus funciones el comandante del batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes. Abril 1.º de 1822.

NOTA. En orden de 3 de abril de 1822 se previene que ademas de los cuatro ejemplares de estilo que debe mandar el gobierno autorizados para el archivo del congreso, se remitan el número de 180 de todas las circulares que se espidan por cada ministerio (*Véase el decreto de 9 de marzo y la orden de 27 de abril de 1822*).

## DECRETO.

DE 11 DE ABRIL DE 1822.

### *Sobre renovacion de la regencia.*

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien exonerar á los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les sucedan á D. Agustin de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yañez, al Dr. D. Miguel Valentin, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolás Bravo.

Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta córte, pasen inmediatamente al salon del congreso á prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y los dará á reconocer á las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

## ORDEN.

### *Reglas para el exámen de los constructores de pesos de ensayar.*

Habiendo dado cuenta al soberano congreso constituyente con el oficio de V. E. y espediente que acompaña relativo á que se decida el modo y forma de examinar á los que se dediquen á la construccion de pesos de ensayar, y el gefe á quien toque espedir los títulos á los aprobados, se ha servido S. M. determinar.

1. Que por no haber en este imperio quien posea el arte de construir pesos de ensayar, y el único que se encuentra está impedido por faltarle la vista, nombre el gobierno los profesores en álgebra, fisica y química para que examinen á los que se presenten, en la teórica de dicho arte, y asi se conozca que obran por principios y no por imitacion de iguales instrumentos que tengan á la vista.

2. Que concluido el exámen recojan los interesados certification de los examinadores, para que con ella hagan constar su aptitud al superintendente de la casa de moneda, quien dispondrá que el pretendiente construya el peso, cuya maniobra ejecutará por sí solo en las oficinas de la misma casa que designe el superintendente y ensayadores, á cuya vista se ejecutará.

3. Que concluido el peso sea examinado por los mismos, quienes hallándolo arreglado á los que de igual clase existen en la casa de moneda, asi lo certifiquen, para que el interesado ocur-



ra al gobierno á fin de que se le estienda el correspondiente título. Abril 12 de 1822.

### DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

*Asignacion de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen [\*].*

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes articulos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario á juicio de las mismas, para los gastos de viaje de ida y vuelta.
2. Se abonará ademas por las mismas á cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.
3. Este pago se ejecutará por meses, desde el dia en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaria del congreso.
4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de esta cantidad, para lo cual se computará solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos cuyas rentas son eventuales, cobrarán tambien el deficiente siempre que por relacion documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.
5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.
6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con espreso asenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitucion española.
7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.
8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que pue-

[\*] Véase la orden de 15 de mayo de 1822.

dan ofrecerse, se pasará la orden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

### DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

*Sobre juramento de reconocer la soberania de la nacion representada por el congreso.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

- 1.º En el dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el gefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere mas, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios reconocer la soberania de la nacion mexicana representada por su congreso constituyente? á que responderán los concurrentes: Sí juramos. — ¿Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? á lo que tambien responderan: Juramos. — Si asi lo hicierais, Dios Todopoderoso os premie, y si no, os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del gefe superior de la provincia.
- 2.º En los tribunales de cualquiera clase, capitanias generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos ante el respectivo gefe el juramento bajo la espresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes nó, y por qué causa.
- 3.º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1.º
- 4.º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarias del despacho noticia para exigir las que faltaren.